

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200018951

Pág. 1 de 5

Bogotá, 04 de Marzo de 2014

Señor:

Juan Nicolas Leño
Calle 128 No. 72-48 casa 3
Ciudad

REFERENCIA: Respuesta solicitud de concepto Registro Minero de Cantera Rad. 20135000429652.

En atención a su solicitud señalada en la referencia, me permito presentar la respuesta a sus inquietudes en el mismo orden en que fueron formuladas previa verificación de la norma aplicable para el caso de los Registros Mineros de Cantera, previa atención del marco jurídico en el que se ejecutan las labores derivadas de los registros mineros de cantera:

Normatividad de los Registros Mineros de Cantera:

La Constitución de 1986, en su artículo 202, consagró como principio general, que las minas son de propiedad de la Nación, salvo aquéllas vinculadas a situaciones jurídicas válidamente a favor de terceros, principio que fue reiterado por la Constitución de 1991 en su artículo 332, el cual consagró que: *"El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes"*.

Es así como el artículo 3º del Decreto 2655 de 23 de diciembre de 1988 (Código de Minas) reiteró el anterior principio constitucional sobre propiedad de los recursos del suelo y del subsuelo a favor de la Nación.

El artículo 4º del mismo decreto se refirió a las canteras, a los demás depósitos de materiales de construcción de origen mineral y a los materiales pétreos de los lechos de los ríos, aguas de uso público y playas. En relación con ellos reafirmó el mismo principio cuando dijo, refiriéndose a estos materiales: *"Pertencen a la Nación, en forma inalienable e imprescriptible"*. En relación con la excepción dijo expresamente: *"Quedan a salvo igualmente las situaciones jurídicas, subjetivas y concretas, de quienes en su calidad de propietarios de los predios de ubicación de dichas canteras, las hubieren descubierto y explotado antes de la vigencia de este código"*.

Así las cosas, tratándose de materiales pétreos, el Código de Minas (Decreto 2655 de 1988) dejó a salvo las situaciones concretas en donde se cumplían los siguientes requisitos:

- a. Ser propietario del predio en donde estaba ubicada la cantera.
- b. Que la cantera se encontrara descubierta.
- c. Que la cantera estuviera siendo explotada antes del 24 de junio de 1989.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200018951

Pág. 2 de 5

Por su parte, el Decreto 2462 de 26 de octubre de 1989 reglamentó lo relacionado a esta clase de materiales, y refiriéndose a la situación de excepción antes comentada dijo: *“Artículo 6º. Los propietarios actuales de predios que de conformidad con el artículo 4º del Código de Minas conserven el derecho sobre las canteras ubicadas en ellos, no requerían de un título minero de que trata el capítulo XXI del citado código”*.

En congruencia con lo anterior, el Código de Minas vigente (Ley 685 de 2001), se refirió al particular en los siguientes términos:

“Artículo 9º Propiedad de las canteras. Los propietarios de predios que de conformidad con el artículo 4º del Decreto 2655 de 1988, hubieren inscrito en el Registro Minero Nacional las canteras ubicadas en dichos predios, como descubiertas y explotadas antes de la vigencia de tal decreto, conservaran su derecho, en las condiciones y términos señalados en el presente Código.”

Esta norma establece que los propietarios de las canteras que cumplan con las especificaciones antes señaladas conservan su derecho en los términos y condiciones señaladas en la Ley 685 de 2001, el cual en su artículo 350, deja claro que por tratarse de títulos mineros¹ perfeccionados o consolidados con sujeción a leyes anteriores, aquellas serán las aplicables.

De esta forma, la norma reconoció la propiedad sobre el subsuelo, generando un derecho especial y adicional a propietarios de predios en los cuales existe un yacimiento minero, reconocido como propiedad privada conforme a las disposiciones legales de la época; ese derecho de propiedad privada sobre la mina, es independiente del derecho de propiedad sobre el suelo, como quiera que ambos son derechos reales distintos, el uno sobre el predio y el otro sobre la mina, el cual fue reconocido en el Código de Minas vigente a la fecha.

Tal derecho especial y adicional sobre la propiedad privada del predio constituyó una situación de transito normativo que consolidó la propiedad sobre el suelo y el subsuelo, no obstante, la ley no ordenó que se mantuviera las dos titularidades en un solo sujeto, por el contrario, lo que esta exige es que se acredite la explotación del recurso conforme al artículo 29 del Código de Minas o de lo contrario perderá la propiedad privada, bajo la figura de extinción de derechos, indistintamente de quien ostente la titularidad, reafirmando de esta manera que su propietario puede hacer uso de los derechos bajo las figuras jurídicas contenidas en las normas Civiles y Comerciales como lo considere pertinente, siempre que no suspenda la actividades salvo fuerza mayor o caso fortuito.

Aclarado que los derechos de propiedad privada sobre el predio y los derechos de propiedad privada sobre la mina, son diferentes el uno del otro, ambos se remiten a las normas civiles y comerciales, este último por remisión expresa del actual Código de Minas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 28. TÍTULOS DE PROPIEDAD PRIVADA. *La cesión a cualquier título y causa y la transmisión por causa de muerte, de la propiedad privada sobre las minas, así como la constitución de gravámenes sobre las*

¹ *“Título Minero: Es el acto administrativo escrito (documento) mediante el cual se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo minero de propiedad de la Nación.” Glosario Técnico Minero*



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200018951

Pág. 3 de 5

mismas, se registrarán por las disposiciones civiles y comerciales. Adicionalmente se deberán inscribir en el Registro Minero.”

La norma transcrita establece que los títulos de propiedad privada sobre las minas son objeto de: i) *Cesión a cualquier título y causa, y, ii) transmisión por causa de muerte*, derechos que se enmarcan dentro de las normas Civiles y comerciales.

Entendido que las normas civiles y comerciales son las aplicables a los negocios jurídicos y disposición de los derechos que se derivan de la propiedad privada sobre las minas, pasamos a verificar lo que al respecto establece el Código de Civil:

“ARTICULO 665. DERECHO REAL. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.

“ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente,² no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.”

Por su parte el artículo 666 ibídem establece:

“ART. 666. — Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales.”

Así pues el propietario de un Registro Minero de Cantera puede usar y disponer de su bien, en tanto las normas transcritas los facultan para gozar y disponer de la cosa corporal o mina, los negocios jurídicos que el mismo haga sobre la propiedad privada de la mina, podrán ser todos los de disposición contenidos en la ley por actos entre vivos.

En este mismo sentido se ha pronunciado el Ministerio de Minas y Energía, y así lo señaló en sus conceptos jurídicos S-2003-322788 del 09 de Septiembre de 2003 y 2009029933 del 01 de julio de 2009.

Aclarado lo anterior pasamos a atender las preguntas planteadas por el solicitante:

1. ¿Cuál es la normatividad aplicable al trámite para llevar a cabo la cesión de un Registro Minero de

² El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-598 de 1999.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200018951

Pág. 4 de 5

Cantera?

La normatividad aplicable para los derechos mineros consolidados en vigencia de normas anteriores, se rigen por las leyes bajo las cuales se adquirió el derecho, ello quiere decir, que los registros mineros de cantera se rigen por lo dispuesto en el Decreto 2462 de 26 de octubre de 1989, para el caso de las cesiones de derechos de propiedad privada el Código de Minas contempló en su artículo 28 que se debe regir por las disposiciones civiles y comerciales, así como aquellas atinentes a la capacidad legal para adquirir derechos y contraer obligaciones, que permiten el reconocimiento de su derecho.

Adicionalmente, debemos resaltar que si el titular minero hace uso de su derecho y el mismo se enmarca dentro de las disposiciones civiles y comerciales como se indicó anteriormente, el mismo debe ser inscrito en el Registro Minero Nacional, tal como se contempla en el mencionado artículo 28.

2. El artículo 28 del Código de Minas, el cual establece que la cesión de títulos de propiedad se debe efectuar bajo las disposiciones civiles y comerciales. Por lo anterior, indique ¿Cuál sería el procedimiento bajo esas disposiciones de la cesión de los Registros Mineros de Cantera?

De conformidad con lo antes expuesto, la cesión de derechos de Registros Mineros de Cantera no requiere un procedimiento por parte de la autoridad minera, pues como quedo claro a lo largo del presente concepto, la figura jurídica para disponer de los títulos de propiedad privada se encuentra contemplada en las normas civiles y comerciales, las cuales deberán ser acatadas, siendo el trámite idóneo para cumplir con la normativa, además de la idoneidad del negocio regido por tales normas, proceder a la inscripción en el Registro Minero Nacional.

3. Es posible ceder los derechos de exploración y explotación de una cantera que cuenta con un registro minero de cantera?

En efecto, como se relató al comienzo del presente escrito y como se contempló en la respuesta a su primera inquietud, los derechos que se derivan de un registro minero de cantera son susceptibles de disposición, siempre que se realicen con apego las disposiciones civiles y comerciales.

4. Que derechos se pueden ceder de los títulos de propiedad privada?

Como se expuso con anterioridad, el titular de un Registro Minero de Cantera puede hacer uso de sus derechos mediante negocio privado que se enmarque en el régimen civil y comercial.

En términos generales la propiedad, tal como lo define la ley, conlleva los derechos de uso, goce y disfrute y disposición del bien, con las restricciones que para efecto establezca la misma Ley.

Reconocido el derecho del propietario del predio sobre la propiedad privada de la mina, los negocios jurídicos que el mismo haga sobre la propiedad privada de la mina, podrán ser todos los de disposición contenidos en la ley por actos entre vivos, como venta, permuta, donación, etc o por causa de muerte y en todos los casos el causante transferirá al adquirente los mismo derechos reales que tenía y había adquirido conforme a la ley, como serían los de explotación



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200018951

Pág. 5 de 5

y disposición de los minerales extraídos.

5. Cuáles son las facultades de la Agencia Nacional de Minería- ANM en relación con los negocios sobre una mina o cantera de propiedad privada? Esto porque de conformidad con el artículo 28 mencionado se rigen por disposiciones civiles y comerciales.

6. La única Obligación de la Agencia Nacional de Minería – ANM en relación con la cesión de canteras de propiedad privada se circunscribe a la inscripción de la misma en el registro Minero?

De acuerdo con lo antes señalado, los titulares de Registros mineros de cantera conservan su derecho en las condiciones y términos antes expuestos, lo cual implica que la autoridad minera en principio no tiene injerencia alguna para pronunciarse sobre el contenido del negocio jurídico privado que se realice sobre la cantera, no obstante, la autoridad minera deberá constatar que el instrumento jurídico que plasma el negocio del cual se predicen los derechos sobre el Registro Minero de Cantera, cumpla con lo dispuesto en el ordenamiento minero, el cual dispuso que la cesión a cualquier título de la propiedad privada sobre las minas se rigen por las normas civiles y comerciales, a efectos de proceder a su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



Andres Felipe Vargas Torres
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Proyecto: ANGELA PAOLA ALBA

CC. Dr. Jorge Alberto Arias Hernandez – Vicepresidente de Contratación y Titulación

